



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEQ-RAP/JLD-2/2016 Y SUS ACUMULADOS.

ANTECEDENTES:

I. Reformas constitucionales en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política-electoral". En el artículo 73, fracciones XXIX-U y XXX del citado decreto, se dispuso que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución, y para expedir todas las leyes que sean necesarias. En el transitorio segundo se señaló que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73, así como que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, debería contener entre otros, al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal, así como su intervención en los procesos electorales federales y locales.

II. Expedición de las Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.² El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Ley de Partidos, en su artículo 3 estipuló que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) se dispuso que la aplicación de esa ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, entre otros; así como que corresponden a estos las atribuciones de registrar los partidos políticos locales.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley de Partidos.



III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral". En la reforma del artículo 32 constitucional se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ es el organismo público local en materia electoral en la entidad, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan; que el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro". Dicho orden jurídico dispuso que el Consejo General del Instituto,⁴ tiene la facultad de expedir y reformar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.

V. Acuerdo del Consejo General. En sesión ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el órgano de dirección superior aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, así como los formatos que forman parte del mismo.

VI. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, las organizaciones de ciudadanos denominadas Querétaro Democrático y Ciudadano, así como Convergencia Querétaro y Julio César Rebollo Hernández, promovieron medios de impugnación.

VII. Sentencia. El trece de mayo de este año, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, modificó el acuerdo del Consejo General relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, así como los Lineamientos de mérito; y ordenó la emisión de un nuevo acuerdo y los Lineamientos de referencia con las modificaciones precisadas en la consideración décima de dicha sentencia, y de conformidad con los resolutivos segundo y tercero de la misma, la cual en su parte conducente determinó:

...

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

En apego a todo lo anterior, se **modifica** el ACUERDO, en lo que fue materia de la impugnación, a efecto se lleve a cabo la emisión de uno nuevo con base en lo siguiente:

- Se deberá eliminar toda previsión que tenga como fundamento los requisitos previstos en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, de la LEY ELECTORAL para la constitución y registro de partidos políticos en la entidad.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Los antecedentes, consideraciones y puntos de acuerdo se deberán ajustar a lo dispuesto en la LEY DE PARTIDOS, con base en la argumentación sostenida en la Consideración Novena de la presente sentencia.

- En la emisión del nuevo ACUERDO que contenga estas modificaciones, la AUTORIDAD RESPONSABLE deberá establecer las reglas que se deben seguir para la consecución de un aviso de privacidad que las organizaciones ciudadanas deban utilizar para la recaudación de los datos contenidos en los formatos de manifestación formal de afiliación que empleen.

Asimismo, se **modifican** los LINEAMIENTOS, en lo que fue materia de la impugnación, en los términos que a continuación se exponen.

- Se debe eliminar de los LINEAMIENTOS y de los formatos que los integran, cualquier previsión contenida en los mismos que tenga como fundamento alguno de los requisitos previstos en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, la LEY ELECTORAL para el registro de partidos políticos en la entidad.

- Se debe anexar al formato de nombre "**Formato de Afiliación: FA-1**" un aviso de privacidad en el que se contenga la estructura mínima requerida por la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares para la consecución —por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en la entidad— de los datos requeridos por la LEY DE PARTIDOS en las manifestaciones de afiliación.

La AUTORIDAD RESPONSABLE deberá emitir nuevamente el ACUERDO y los LINEAMIENTOS que contengan las modificaciones precisadas y publicar el contenido de ambos en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en los siguientes medios: a) en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; b) en su página oficial de internet; c) en sus estrados; y d) en los mismos medios de comunicación en que publicó el ACUERDO y los LINEAMIENTOS que fueron impugnados.

Así mismo y dentro del plazo referido en el párrafo que precede, deberá notificarlos de manera personal a quienes detentan la representación legal de las organizaciones ciudadanas que hayan manifestado su intención —en el mes de enero del año que corre— de constituirse como partidos en esta entidad federativa.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** —contados a partir del vencimiento del plazo otorgado— sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria y deberá remitir, en una copia certificada, la documentación que sustente su dicho.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se **modifica** el ACUERDO en lo que fue materia de la impugnación, en términos de la última consideración de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifican** los LINEAMIENTOS en lo que fue materia de la impugnación, en términos de la última consideración de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al CONSEJO GENERAL que emitan nuevamente el ACUERDO Y LOS LINEAMIENTOS con las modificaciones precisadas en la Consideración Décima de esta sentencia, relativa a sus efectos, y de conformidad con los Resolutivos Segundo y Tercero de la misma.

QUINTO. Se **vincula** al CONSEJO GENERAL para que notifique el ACUERDO y los LINEAMIENTOS que contengan las modificaciones establecidas en la presente sentencia de manera personal a quienes detentan la representación legal de las organizaciones que hayan



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

manifestado –en el mes de enero del presente año– su intención de constituirse como partidos políticos en la entidad, y se le **ordena** llevar a cabo la publicación del contenido de ambos en el plazo referido en la última consideración de esta sentencia, en los siguientes medios: a) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga"; b) en su página oficial de Internet; c) en sus estrados; y d) en los mismos medios de comunicación en que publicó el ACUERDO y los LINEAMIENTOS que fueron impugnados.

...

(Énfasis original)

VIII. Cumplimiento del apartado de efectos de la sentencia, atinente a los antecedentes de este acuerdo. A efecto de cumplir el apartado de efectos de la sentencia que refiere: "Los antecedentes... se deberán ajustar a lo dispuesto en la LEY DE PARTIDOS, con base en la argumentación sostenida en la Consideración Novena de la presente sentencia (sic)", el presente antecedente tiene por reproducida como si a la letra se insertase los razonamientos que integran la consideración novena de la sentencia que se cumplimenta, para que surta sus efectos legales.

IX. Notificación de sentencia. El dieciséis de los actuales, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio TEEQ-SGA-AC-110/2016, a través del cual se notificó a este organismo electoral la sentencia materia de este acuerdo.

X. Proyecto de acuerdo. Mediante oficio SE/737/16 se remitió al Consejero Presidente el proyecto materia de este acuerdo, para los efectos conducentes.

XI. Oficio del Consejero Presidente. El diecinueve de mayo del presente año la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio P/228/16 a través del cual el Consejero Presidente, instruyó se convocara a sesión del Consejo General, a fin de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo en cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, en términos de los artículos 1º, 9, 35, fracción III, 41, 73, fracciones XXIX-U y XXX, 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, 99 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 9, párrafo 1, inciso b), 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Partidos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 65, fracciones VI y XXX, 67, fracciones I y XXIX de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Materia del acuerdo. La presente determinación tiene como finalidad conocer y, en su caso, aprobar el acuerdo relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados TEEQ-RAP/JLD-1/2016 y TEEQ-RAP/JLD-3/2016.



TERCERO. Análisis de fondo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. El trece de mayo de este año, mediante la sentencia de referencia se modificó el acuerdo del Consejo General respecto de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, así como los citados Lineamientos emitidos el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

2. En consecuencia, para dar cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia que dispone: "L[a]s... consideraciones... se deberán ajustar a lo dispuesto en la LEY DE PARTIDOS, con base en la argumentación sostenida en la Consideración Novena de la presente sentencia (sic)", en este considerando se tiene por reproducido como si a la letra se insertase los razonamientos que integran la consideración novena de la sentencia que se cumplimenta, para que surta sus efectos legales, la cual en su parte conducente se transcribe, para dejar constancia de su contenido:

...

NOVENA. Estudio de fondo.

...

De lo anterior resulta que no es posible identificar un sentido conforme a la CONSTITUCIÓN GENERAL de las disposiciones relativas al porcentaje de afiliaciones a comprobar por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como un partido político local, contenidas en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, de la LEY ELECTORAL, cuya inaplicación se solicita.

La misma suerte corren las porciones normativas de las fracciones III y IV del artículo 166 de la LEY ELECTORAL que faculta tanto a las personas investidas con fe pública como al personal del INSTITUTO ELECTORAL a certificar el cumplimiento de los requisitos y desarrollo de las distintas asambleas a desarrollarse por las organizaciones ciudadanas locales con miras a ser registradas como un partido político local, cuya aplicación fue invocada por Convergencia Querétaro, lo que habría implicado dejar de aplicar la LEY DE PARTIDOS, específicamente, el artículo 13.1, incisos a y b.

...

En consecuencia, la norma que debe aplicarse para regular lo concerniente a la constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales es la LEY DE PARTIDOS.

Así el porcentaje de afiliaciones que deben acreditarse es de cero punto veintiséis por ciento (0.26%) previsto en los artículos 10.2, inciso c, y 13.1, inciso a, fracción I, de la LEY DE PARTIDOS.

Asimismo, la certificación y supervisión de los requisitos y desarrollo de las asambleas debe llevarse a cabo por el personal que designe el INSTITUTO LOCAL, tal como lo dispone el artículo 13.1 incisos a y b de la LEY DE PARTIDOS, sin que sea atendible la petición de Convergencia Querétaro la aplicación de la LEY ELECTORAL en este punto, ya que su contenido no se ajusta a la CONSTITUCIÓN GENERAL, de acuerdo a lo razonado en el apartado precedente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que la presencia de personal del INSTITUTO ELECTORAL es conforme con el principio de certeza que rige la materia electoral pues, al ser el CONSEJO GENERAL el encargado de llevar a cabo el registro de partidos políticos locales, la presencia del personal que labora en dicho Instituto en las asambleas a celebrarse con tal fin, le permite tener conocimiento directo de las actividades desarrolladas que las mismas se ajusten a lo previsto en el marco legal aplicable⁵.

Por tanto, al haberse confirmado la aplicabilidad analógica de los argumentos que sostuvieron los resolutivos en que la SUPREMA CORTE declaró la invalidez de las legislaciones de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Tlaxcala por contravenir la competencia del Congreso de la Unión y en aras de tutelar el derecho humano de asociación en materia político electoral de quienes integran las asociaciones que impugnan en el presente medio, corresponde llevar a cabo la inaplicación al caso concreto del artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, de la LEY ELECTORAL.

...

Esto, derivado de la inaplicación que se ha decretado del artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, de la LEY ELECTORAL, al caso concreto, razón por la cual en la determinación de porcentajes de afiliación mínima para la constitución de partidos locales únicamente son aplicables los artículo 10.2, inciso c, y 13.1, inciso a, fracción I, de la LEY DE PARTIDOS.

...

En concordancia con lo anterior, respecto de la estipulación relativa a que las organizaciones deberán hacer del conocimiento de las personas que se afilien en cada asamblea el aviso de privacidad respectivo, encuentra su justificación en la garantía de privacidad y en la tutela del derecho humano a la protección de datos o autodeterminación informativa⁶ que tienen las personas que habrán de proporcionar sus datos a las organizaciones ciudadanas; sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones.

...

En ese sentido, el aviso de privacidad comporta el documento físico electrónico o en cualquier otro formato que es puesto a disposición de las personas titulares de los datos que se habrán de recabar en el que se establecen el alcance y la finalidad de su tratamiento y por el que las mismas manifiestan su consentimiento para llevarlo a cabo⁷.

En el caso concreto la LEY DE PARTIDOS impone la obligación de recabar datos personales —como son el nombre, los apellidos, el domicilio, la clave y el folio de la credencial para votar—⁸ y un dato personal sensible⁹ —relativo a la opinión política— de las personas que presenten su manifestación formal para afiliarse a alguna de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en la entidad.

⁵ Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2471/2007.

⁶ Previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y XVI párrafo segundo de la Constitución General; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana; 126.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; 19 de la Ley de Partidos.

⁷ Artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

⁸ Consistentes en información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

⁹ Aquellos datos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve algún riesgo grave para este. Artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Es decir, la imposición para recabar los datos correspondientes encuentra sustento en dicha legislación general¹⁰ y no en el ejercicio de la facultad reglamentaria del CONSEJO GENERAL.

No obstante lo anterior, el CONSEJO GENERAL tiene la obligación —derivada de la recaudación de los datos— de certificar que tanto las listas de afiliaciones obtenidas dentro de las asambleas municipales o distritales, como las obtenidas con las afiliaciones recabadas por las organizaciones en la entidad federativa cuenten con esos datos para poder acreditar su validez.

En este sentido, las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en Querétaro, deberán recabar los datos mencionados con anterioridad en los formatos de afiliación que al efecto utilicen y en los mismos deberá contenerse el aviso de privacidad que permita a las personas titulares de los mismos conocer el tratamiento que se les dará.

Con base en esto el CONSEJO GENERAL deberá explicar —en el ACUERDO que emita para dar cumplimiento a esta sentencia— las reglas que se deben seguir para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones en comento —que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares¹¹— y deberá insertar en el formato FA-1, un aviso de privacidad que cuente con dichas condiciones para asegurar el fin en comento.

Lo anterior, permitirá a las organizaciones ciudadanas conocer con claridad y seguridad las reglas de su actuación en el tema —en apego al principio de certeza que rige la materia electoral— y posibilitará el uso del aviso en las manifestaciones de afiliación tendentes a la obtención de su registro como partidos políticos en la entidad.

...

3. Como se advierte, el órgano jurisdiccional electoral modificó el acuerdo emitido por esta autoridad, así como los Lineamientos respectivos, al determinar en entre otro que, se inaplicaría el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral; "Así el porcentaje de afiliaciones que deben acreditarse es el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) previsto en los artículos 10.2, inciso c), y 13.1, inciso a, fracción I de la LEY DE PARTIDOS (Énfasis original)".¹²

4. De igual manera, estimó que esta autoridad debe emitir las reglas a seguir para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones de ciudadanos que aspiren constituirse como partidos políticos, en el que se cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; además, determinó que en el formato FA-1 se debía insertar un aviso de privacidad que cuente con dichas condiciones.

¹⁰ No obstante la ley en comento se denomina como (Federal), de su artículo primero se advierte que la misma es aplicable a toda la República.

¹¹ No escapa a este órgano jurisdiccional que el Senado de la República aprobó el 28 de abril de 2016 el dictamen correspondiente a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo, dicha legislación apenas fue remitida a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la CONSTITUCIÓN GENERAL, por lo que aún no ha concluido el proceso legislativo que le permita tener vigencia.

¹² Sentencia TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y acumulados, p. 37, primer párrafo.

7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5. Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia de mérito estableció que la certificación y supervisión de los requisitos y desarrollo de las asambleas deben llevarse a cabo por el personal que designe el Instituto Electoral tal como lo dispone el artículo 13, párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley de Partidos.

6. Además, acorde con el considerando décimo y resolutive cuarto, en la sentencia que se cumplimenta, se ordenó emitir un nuevo acuerdo en el sentido de eliminar toda previsión que tenga como fundamento los requisitos señalados en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral para la constitución y registro de partidos políticos en la entidad y hacer las adecuaciones pertinentes a los antecedentes, consideraciones y puntos de acuerdo, a fin de ajustar lo dispuesto en la de la Ley de Partidos, con base en lo sostenido en la consideración novena de la sentencia.

7. En tal virtud, mediante el presente acuerdo se realizan las adecuaciones respectivas a los Lineamientos aprobados por el Consejo General el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo al porcentaje de afiliados que se requiere para la celebración de las asambleas municipales o distritales, así como de la asamblea local constitutiva que celebren las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, de conformidad con los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a, fracción I de la Ley de Partidos; con lo cual se da cumplimiento a la ejecutoria del órgano jurisdiccional local.

8. De igual forma, se establecen las reglas mínimas para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones de referencia, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; efectuando la adecuación al formato FA-1, a fin de incorporar un aviso de privacidad.

9. En consecuencia, el acuerdo relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, los Lineamientos en comento, así como los formatos que se aprobaron como anexos el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, quedan incólumes en los apartados que no fueron materia de controversia y aquéllos que se confirmaron por la autoridad jurisdiccional electoral y se tienen por reproducidos en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surtan sus efectos legales.

II. Porcentaje para constituir un partido político local en el Estado de Querétaro

10. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



11. El artículo 41 de la Constitución Federal dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la norma constitucional y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

12. De igual manera, en dicha norma constitucional se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a diversas bases, entre ellas que: los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

13. El artículo 73, fracciones XXIX-U y XXX de la Constitución Federal prevé que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, así como procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la Constitución; además, dispone que tiene la facultad de expedir todas las leyes necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, así como todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

14. El artículo 116 constitucional señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no puede reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; asimismo, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se debe garantizar que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

15. En el transitorio segundo constitucional, incorporado con motivo de la reforma político electoral de dos mil catorce, se señaló que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73. Además, se dispuso que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, entre otros elementos, debería contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

16. Los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado señalan que el Instituto Electoral es un organismo público local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; es la autoridad en la materia, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral; y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.



17. El artículo 1 de la Ley de Partidos dispone que esa ley, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de, entre otros, constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

18. En términos de los artículos 3 de la Ley de Partidos y 24 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

19. Además, el citado artículo señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

20. En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, se establece que la aplicación de esa ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, entre otros; y que corresponden a estos, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

21. Ahora bien, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen.

22. Por su parte, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

23. Bajo esa tesitura, a la fecha existe un sistema que se fundamenta además de la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en las Leyes Generales que el Congreso de la Unión expidió y que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, entre las que se encuentran, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Partidos. Estas leyes establecen la distribución de competencias en materia electoral en los rubros: autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, regulación de los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales, entre otros tópicos.



24. El artículo 10 de la Ley de Partidos dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales deberán obtener su registro ante el organismo público local correspondiente, y que bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud que se trate. En el particular dicho porcentaje corresponde a 3790 afiliados de 1451683 ciudadanos que integraron el padrón electoral con corte al 15 de abril de 2015, en el Estado de Querétaro, conforme las constancias que obran en el archivo.

25. De igual forma, señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberán examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución de partidos políticos locales señalados en la normatividad aplicable.

26. El artículo 13 de la Ley de Partidos dispone que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: **a)** La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local y **b)** La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el organismo público local.

27. Asimismo, a fin de dar cumplimiento al inciso **a)** señalado en el párrafo anterior, la ley general establece que el funcionario del organismo público electoral, certificará lo siguiente: 1. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; 2. Que con los ciudadanos mencionados en el numeral anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y 3. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

28. De igual forma, el artículo 13 de la Ley de Partidos, prevé que en la asamblea local constitutiva el funcionario certificará que: 1. Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso; 2. Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a), párrafo 1, del propio artículo 13; 3. Se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; 4. Los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y, 5. Se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje del mínimo exigido por la Ley de Partidos. Estas listas contendrán el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.



29. El trece de mayo de este año, mediante la sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, se modificó el acuerdo del Consejo General respecto de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, así como los Lineamientos de referencia, en cuanto al tópico del porcentaje requerido para la constitución de un partido político local. En la parte conducente del considerando noveno de la sentencia, se determinó que no es posible identificar un sentido conforme a la Constitución Federal de las disposiciones relativas al porcentaje de afiliaciones a comprobar por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como un partido político local, contenidas en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral.

30. Además, se determinó que la misma suerte corren las porciones normativas de las fracciones III y IV del artículo señalado, que faculta tanto a las personas investidas con fe pública como al personal del Instituto a certificar el cumplimiento de los requisitos y desarrollo de las distintas asambleas a desarrollarse por las organizaciones ciudadanas locales con miras a ser registradas como un partido político local, cuya aplicación fue invocada en el medio de impugnación, lo que habría implicado dejar de aplicar la Ley de Partidos, específicamente, el artículo 13.1, incisos a) y b).

31. En consecuencia, señaló que la norma que debe aplicarse para regular lo concerniente a la constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales es la Ley General de Partidos Políticos.

32. Así, la autoridad jurisdiccional en la sentencia que se cumplimenta, determinó que el porcentaje de afiliaciones que deben acreditarse es el 0.26% previsto en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, al haberse confirmado la aplicabilidad analógica de los argumentos que sostuvieron los resolutivos en que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación declaró la invalidez de las legislaciones de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Tlaxcala por contravenir la competencia del Congreso de la Unión y en aras de tutelar el derecho humano de asociación en materia político electoral de quienes integran las asociaciones que impugnan en el presente medio, corresponde llevar a cabo la inaplicación al caso concreto del artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral.

33. En consecuencia, el porcentaje de afiliados que se requiere para la celebración de las asambleas municipales o distritales, así como de la asamblea local constitutiva que celebren las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, será del 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria de 2014-2015, en términos los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, acorde con lo establecido en la sentencia que se cumplimenta.



34. La misma consecuencia de modificación del porcentaje indicado sobre la cuestión de mérito, corresponderá a los artículos de los Lineamientos y los formatos respectivos, y aquellos artículos de los Lineamientos o los formatos que, de manera indirecta, prevean dicho requisito o conduzcan a la misma consecuencia de lo aquí establecido.¹³

35. En consecuencia, mediante esta determinación se elimina de los Lineamientos emitidos el veintiséis de febrero de este año y de los formatos que los integran, cualquier previsión contenida en los mismos que tenga como fundamento alguno de los requisitos previstos en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d), la Ley Electoral para el registro de partidos políticos locales.

III. Aviso de privacidad

36. El artículo 15 de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares dispone que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

37. El artículo 16 de la ley invocada, estipula que el aviso de privacidad deberá contener, al menos, la información siguiente: a) La identidad y domicilio del responsable que los recaba; b) Las finalidades del tratamiento de datos; c) Las

¹³ Cfr. Jurisprudencia P./J. 53/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 1564, 164820: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven. Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009. Partido Revolucionario Institucional y Procurador General de la República. 15 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 53/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez."



opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; d) Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley; e) En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y f) El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esa ley; y que en el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

38. El ABC del Aviso de Privacidad publicado en el página oficial del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,¹⁴ que tiene como finalidad orientar a los responsables del tratamiento de datos personales sobre la elaboración y puesta a disposición del aviso de privacidad, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Aviso de Privacidad; establece las respuestas sobre las preguntas básicas para una debida elaboración y puesta a disposición del aviso de referencia, en aras de proporcionar una herramienta que facilite el cumplimiento de la obligación de poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad.

39. En la sentencia que se cumplimenta, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó que respecto de la estipulación relativa a que las organizaciones deben hacer del conocimiento de las personas que se afilien en cada asamblea sobre el aviso de privacidad respectivo —establecidas en el formato FA-1—, encuentra su justificación en la garantía de privacidad y en la tutela del derecho humano a la protección de datos o autodeterminación informativa¹⁵ que tienen las personas que habrán de proporcionar sus datos a las organizaciones ciudadanas; conforme lo siguiente:

...

En ese sentido, el aviso de privacidad comporta el documento físico electrónico o en cualquier otro formato que es puesto a disposición de las personas titulares de los datos que se habrán de recabar en el que se establecen el alcance y la finalidad de su tratamiento y por el que las mismas manifiestan su consentimiento para llevarlo a cabo¹⁶.

En el caso concreto la LEY DE PARTIDOS impone la obligación de recabar **datos personales** —como son el nombre, los apellidos, el domicilio, la clave y el folio de la credencial para votar—¹⁷ y un dato personal sensible¹⁸ —relativo a la opinión política— de las personas que presenten su manifestación formal

¹⁴ Disponible en:

<http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/PDF/EI%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad.pdf>

¹⁵ Previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y XVI párrafo segundo de la Constitución General; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana; 126.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; 19 de la Ley de Partidos.

¹⁶ Artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

¹⁷ Consistentes en información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

¹⁸ Aquellos datos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve algún riesgo grave para este. Artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.



para afiliarse a alguna de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en la entidad.

Es decir, la imposición para recabar los datos correspondientes encuentra sustento en dicha legislación general¹⁹ y no en el ejercicio de la facultad reglamentaria del CONSEJO GENERAL.

No obstante lo anterior, el CONSEJO GENERAL tiene la obligación —derivada de la recaudación de los datos— de certificar que tanto las listas de afiliaciones obtenidas dentro de las asambleas municipales o distritales, como las obtenidas con las afiliaciones recabadas por las organizaciones en la entidad federativa cuenten con esos datos para poder acreditar su validez.

En este sentido, las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en Querétaro, deberán recabar los datos mencionados con anterioridad en los formatos de afiliación que al efecto utilicen y en los mismos deberá contenerse el aviso de privacidad que permita a las personas titulares de los mismos conocer el tratamiento que se les dará.

Con base en esto el CONSEJO GENERAL deberá explicar —en el ACUERDO que emita para dar cumplimiento a esta sentencia— las reglas que se deben seguir para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones en comento —que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares²⁰— y deberá insertar en el formato FA-1, un aviso de privacidad que cuente con dichas condiciones para asegurar el fin en comento.

Lo anterior, permitirá a las organizaciones ciudadanas conocer con claridad y seguridad las reglas de su actuación en el tema —en apego al principio de certeza que rige la materia electoral— y posibilitará el uso del aviso en las manifestaciones de afiliación tendentes a la obtención de su registro como partidos políticos en la entidad.

...

40. Como se advierte, el órgano jurisdiccional electoral determinó que este Consejo General debía explicar las reglas a seguir para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones en comento, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares,²¹ e insertar el aviso correspondiente en el formato FA-1.

41. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en la ley federal invocada, en el documento denominado ABC del Aviso de Privacidad publicado en el página oficial del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

¹⁹ No obstante la ley en comento se denomina como (Federal), de su artículo primero se advierte que la misma es aplicable a toda la República.

²⁰ No escapa a este órgano jurisdiccional que el Senado de la República aprobó el 28 de abril de 2016 el dictamen correspondiente a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo, dicha legislación apenas fue remitida a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la CONSTITUCIÓN GENERAL, por lo que aún no ha concluido el proceso legislativo que le permita tener vigencia.

²¹ No escapa a este órgano jurisdiccional que el Senado de la República aprobó el 28 de abril de 2016 el dictamen correspondiente a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo, dicha legislación apenas fue remitida a la Cámara de Diputados para efectos del artículo 72 de la CONSTITUCIÓN GENERAL, por lo que aún no ha concluido el proceso legislativo que le permita tener vigencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en cumplimiento a la sentencia multicitada, se señalan las reglas en la creación del aviso de privacidad, al tenor de lo siguiente:

- a) El aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, a través del cual el responsable informa al titular sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales. A través del aviso de privacidad se cumple el principio de información que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- b) Un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física, que la identifique o que la haga identificable, expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro tipo –ejemplo: nombre, grado de estudios, domicilio, cédula profesional, correo electrónico, entre otros–.
- c) El responsable es la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales –ejemplo: asociación civil, entre otros–. El responsable es el obligado a emitir el aviso de privacidad. El titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.
- d) Los datos personales sensibles son aquellos datos personales que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para él.
- e) El aviso de privacidad tiene como propósito establecer y delimitar el alcance, términos y condiciones del tratamiento de los datos personales, a fin de que el titular pueda tomar decisiones informadas con relación a sus datos personales y mantenga el control y disposición de la información que le corresponde.

Asimismo, el aviso de privacidad permite al responsable transparentar el tratamiento o uso que da a los datos personales que están en su posesión, así como los mecanismos que tiene habilitados para que los titulares ejerzan sus derechos con relación a su información personal, lo que sin duda, fortalece el nivel de confianza del titular con relación a la protección de sus datos.

- f) El aviso de privacidad debe contener, al menos, la información siguiente:
 - La identidad y domicilio del responsable que los recaba.
 - Las finalidades del tratamiento de datos.
 - Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos.
 - Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley.



- En su caso, las transferencias de datos que se efectúen.
 - El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
 - En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.
- g) Para que el aviso de privacidad sea un mecanismo de información eficaz y práctico, debe caracterizarse por tener un diseño y estructura sencillos, que faciliten su entendimiento, con la información necesaria, expresada en español, y con un lenguaje claro y comprensible, atendiendo a lo siguiente:
- No usar frases inexactas, ambiguas o vagas.
 - Redactar el aviso de privacidad en función del perfil de los titulares o público a quien va dirigido.
 - No incluir textos o frases que induzcan al titular, de manera engañosa o fraudulenta, a seleccionar una opción en específico.
 - No incluir casillas u otros mecanismos similares que estén marcados previamente, que obliguen a los titulares a desmarcarlos para modificar la condición ahí establecida.
 - No remitir al titular a textos o documentos que no estén disponibles.

42. En el ABC del Aviso de Privacidad, se establece que existen tres tipos o modelos de avisos de privacidad: integral, simplificado y corto –el contenido de cada aviso se explica en dicho documento–. Además, prevé que el responsable que ponga a disposición de los titulares el aviso de privacidad en sus modalidades de simplificado o corto, se encuentre obligado a contar con el aviso de privacidad integral de manera permanente y complementaria a estas modalidades, a través de los medios que considere convenientes y que permita su consulta oportuna.²²

43. En este sentido, en virtud de que el artículo 5, fracción III, inciso k) de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, aprobados el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, establece que el formato FA-1 es el documento de manifestación formal de afiliación aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos; en consecuencia, se modifica el formato de referencia, y se inserta el aviso de privacidad corto, en los siguientes términos:

²² Pag. 43 El ABC del Aviso de Privacidad,
<http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/PDF/El%20ABC%20de%20Aviso%20de%20Privacidad.pdf>



Folio: _____ (1)

_____, Querétaro, _____ de _____ de 2016. (2)

_____, Presente (3)

El (la) que suscribe C. _____ (4), manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización de manera libre, voluntaria y pacífica, así como que conozco la declaración de principios; programa de acción y estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna del partido político local que se pretende conformar.

De igual forma, para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, fracción III, inciso k) y 15 de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, proporciono los datos siguientes:

Datos del afiliado:		
Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
Clave de elector: <input type="text"/>		
Folio: <input type="text"/>		
Domicilio: _____		
	Calle	No. Ext. No. Int.
Municipio	Entidad	C.P.

Bajo protesta de decir verdad declaro que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente al dos mil dieciséis.

Atentamente

_____ (5)

Aviso de privacidad	
_____ (6) con domicilio en _____	
_____ (7) utilizará sus datos personales recabados para acreditar que: firmó el documento de manifestación formal de afiliación, asistió libremente a la asamblea para aprobar los documentos básicos, y que las listas de afiliación quedaron formadas con su nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de su credencial para votar. Para mayor información acerca del tratamiento y de los derechos que puede hacer valer, puede acceder al aviso de privacidad integral a través de _____ (8).	

Instructivo

- (1) Número de folio que corresponda.
- (2) Lugar y fecha.
- (3) Nombre (s) de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- (4) Nombre y apellidos del ciudadano que desea afiliarse.
- (5) Firma autógrafa o huella digital del afiliado, la cual debe coincidir con la que aparece en la credencial para votar.
- (6) Nombre (s) de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- (7) Calle, número colonia, municipio, ciudad, código postal y entidad federativa de la organización.
- (8) Descripción del medio a través del cual se puede acceder al aviso de privacidad.
- (9) La organización deberá cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para lo cual deberán hacer del conocimiento de los afiliados el aviso de privacidad en cada una de las asambleas municipales o distritales, según corresponda. En cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TECQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, se propone el aviso de privacidad correspondiente; con independencia de lo anterior las organizaciones deberán elaborar el aviso de privacidad integral, de conformidad con el modelo que se describe en el ABC del Aviso de Privacidad.¹

¹ Consultable en la página oficial del Instituto de Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, página 44-48 del documento denominado: El ABC del Aviso de Privacidad.



44. El anterior formato se propone con independencia del aviso de privacidad integral, que deben elaborar las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, de conformidad con el modelo que se describe en el ABC del Aviso de Privacidad,²³ tal y como se han indicado a través de las reglas que se deben seguir para la consecución del propio aviso de privacidad que las organizaciones ciudadanas deban utilizar para la recaudación de los datos contenidos en los formatos de manifestación formal de afiliación que se empleen, establecidas en esta determinación,

45. Lo anterior a efecto de cumplimentar la sentencia materia del presente acuerdo y observar los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral.

46. Sirve de apoyo a la presente determinación, la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

47. Por tanto, con fundamento en los artículos 1º, 9, 35, fracción III, 41, 73, fracciones XXIX-U y XXX, 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 98, 99 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 9, párrafo 1, inciso b), 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Partidos; 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 65, fracciones VI y XXX, 67, fracciones I y XXIX de la Ley Electoral, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y, en su caso, aprobar el acuerdo relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados; en términos del considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el presente acuerdo relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados; en términos del considerando tercero de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, por conducto de su representante, en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados.

²³ Pag. 44-48 El ABC del Aviso de Privacidad.

<http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/PDF/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita para su publicación al órgano que corresponda, el contenido del presente acuerdo y los Lineamientos, así como los formatos materia de esta determinación, dentro de los siete días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia que se cumplimenta, plazo que vence el veinticuatro de mayo del año en curso, en los medios siguientes: a) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*; b) en el sitio de internet del Instituto; c) en los estrados; d) en los mismos medios de comunicación en que se publicó el acuerdo y los lineamientos que fueron impugnados; en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente señalado.

QUINTO. Se ordena informar al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro de los dos días hábiles el contenido de este acuerdo, remitiendo copia certificada del mismo.

SEXTO. Remítase copia certificada de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese este acuerdo como corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil dieciséis. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo